



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-61642746- -APN-DR#CNDC - CONC. 1744

VISTO el Expediente N° EX-2020-61642746- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 10 de febrero de 2020, consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A., por parte de firma MARCOPOLO S.A.

Que previo a la implementación de la transacción notificada, la firma MARCOPOLO S.A., co-controlaba a la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A., a través de la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A., la cual es tenedora del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones de la compañía y asimismo, previo al perfeccionamiento de la transacción, la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A., se encontraba co-controlada por la firma MARCOPOLO S.A. y la firma BUEN AIRE S.A., quienes eran indirectamente titulares de porciones equivalentes del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cada uno del capital social de la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A.

Que la transacción anteriormente mencionada se estructuró mediante la adquisición por parte de la firma MARCOPOLO S.A. del UNO POR CIENTO (1 %) del capital social de la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A., a la firma BUEN AIRE S.A., con lo cual su participación en ésta asciende al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social, mientras que la firma BUEN AIRE S.A. retiene el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) restante.

Que, asimismo, la firma MARCOPOLO S.A. adquiere el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de acciones representativas del capital social de la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A., a miembros de la familia MAESTÚ, quienes junto a la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A., eran los únicos accionistas directos de la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A.

Que, se destaca también que, la firma MARCOPOLO S.A. cedió acciones representativas del CINCO COMA CERO UNO CIENTO (5,01 %) del capital social de la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A., a la firma BUEN AIRE S.A., con lo cual el elenco accionario de la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A., quedó conformado por la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A., con el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %), la firma MARCOPOLO S.A., con el CUARENTA Y TRES COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (43,99 %) y la firma BUEN AIRE S.A. el CINCO COMA CERO UNO POR CIENTO (5,01 %) restante.

Que, en forma complementaria, las firmas MARCOPOLO S.A. y BUEN AIRE S.A. celebraron un nuevo acuerdo de accionistas con respecto a la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A., con el objetivo de regular las relaciones entre ambas a partir de la nueva composición accionaria de dicha firma.

Que el mencionado acuerdo de accionistas estableció que las decisiones sobre todas las materias competitivamente sensibles de la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A., serán facultad exclusiva de la firma MARCOPOLO S.A., y es por ello que la firma MARCOPOLO S.A., adquirirá el control exclusivo indirecto sobre la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 12 de julio de 2019.

Que, con fecha 19 de julio de 2019, la firma MARCOPOLO S.A. solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la emisión de una opinión consultiva en los términos del Artículo 10, primer párrafo, de la Ley N° 27.442, a los efectos de determinar si la operación se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9 de la misma norma.

Que la mencionada consulta tramitó por Expediente N° EX-2019-65548155- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “OPI N° 328 - MARCOPOLO S.A. Y LOMA HERMOSA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442.”

Que, mediante la Resolución N° 28 de fecha 5 de febrero de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se determinó que la operación traída en consulta por la firma MARCOPOLO S.A. se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la resolución fue notificada a la firma MARCOPOLO S.A. el día 7 de febrero de 2020.

Que, con fecha 10 de febrero de 2020, la firma MARCOPOLO S.A. notificó la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, para el momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 2.640.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la Comisión Nacional emitió el Dictamen como IF-2020-26549380-APN-CNDC#MDP de fecha 18 de abril de 2020, correspondiente a la “Conc.1744”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior a autorizar la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A. por parte de MARCOPOLO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que en fecha 17 de julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió las presentes actuaciones a la citada Comisión Nacional mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, debido a que actualmente dicha Comisión posee una nueva composición de sus miembros, correspondiendo el tratamiento de las actuaciones de la referencia por la totalidad de los nuevos integrantes de la misma.

Que, al mismo tiempo, en fechas 11 de noviembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió a la parte notificante que acompañe determinada información vinculada a segmentos de negocio y participaciones en distintos mercados en los cuales operan las firmas involucradas, siendo presentada por la parte notificante en fecha 30 de marzo 2021.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con su actual composición, manifestó que sin perjuicio de sostener lo oportunamente recomendado en su dictamen de fecha 18 de abril de 2020 (IF-2020-26549380-APN-CNDC#MDP), observó que existían elementos a considerar que no habían sido tenidos en cuenta al momento de emitir dicho dictamen, en vista de que no se encontraban completos los puntos 3 a 5 del Formulario F1 oportunamente notificado.

Que, a su vez, la citada Comisión Nacional destacó que, en el dictamen elaborado previamente por la misma, no se había realizado un análisis exhaustivo en virtud de que la operación trataba de un cambio en la naturaleza del control sobre la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A. de conjunto a exclusivo por parte de la firma MARCOPOLO S.A., expresando al mismo tiempo que este tipo de operaciones no generaban relaciones horizontales ni integraciones verticales adicionales a las ya existentes al momento de aprobar la toma de control conjunto por parte de la firma MARCOPOLO S.A. sobre la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A.

Que, en razón del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 22 de abril de 2021, correspondiente a la “CONC 1744”, en el cual recomendó a la Señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A. por parte de la firma MARCOPOLO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos de los Dictámenes de fechas 18 de abril de 2020 y 22 de abril de 2021

respectivamente, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre firma METALSUR CARROCERÍAS S.A. por parte de la firma de MARCOPOLO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérese al Dictamen de fecha 18 de abril de 2020 y al Dictamen de fecha 22 de abril de 2021, correspondiente a la “CONC. 1744”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificados como Anexos IF-2020-26549380-APN-CNDC#MDP e IF-2021-35167670-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1744 | Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley N° 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-09104654- -APN-DGD#MPYT del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: “*CONC. 1744 - MARCOPOLO S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 10 de febrero de 2020, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre METALSUR CARROCERÍAS S.A. (en adelante, “METALSUR”) por parte de MARCOPOLO S.A. (en adelante, “MARCOPOLO”).
2. METALSUR se especializa en la fabricación de carrocerías para ómnibus de larga distancia para transporte de pasajeros y cuenta con una planta industrial en la provincia de Santa Fe, ofreciendo también servicios de postventa.
3. MARCOPOLO es una compañía dedicada a la fabricación de carrocerías de autobuses y microbuses de uso urbano e interurbano. MARCOPOLO es una sociedad abierta que cotiza sus acciones en el mercado de valores de la ciudad de San Pablo («Bovespa»)¹.
4. En forma previa a la implementación de la operación notificada, MARCOPOLO co-controlaba a METALSUR a través de un vehículo *holding* —INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. (en adelante, “ILH”) —, el cual es tenedor del 51% de las acciones en la compañía objeto; previo al perfeccionamiento de la transacción, ILH se encontraba co-controlada por MARCOPOLO y la firma BUEN AIRE S.A., quienes eran indirectamente titulares de porciones equivalentes del capital social de ILH.
5. Para llevar adelante la operación, MARCOPOLO adquirió acciones representativas del 1% del capital social de ILH a BUEN AIRE S.A. —con lo cual su participación en esta asciende ahora al 51% del capital social, mientras que BUEN AIRE S.A. retiene el 49%—, y acciones representativas del 49% del capital social de METALSUR a miembros de la familia Maestú, quienes junto a ILH eran los únicos accionistas directos de METALSUR.

6. Ulteriormente, MARCOPOLO cedió acciones representativas del 5,01% del capital social de METALSUR a BUEN AIRE S.A. —con lo cual el elenco accionario de METALSUR queda ahora conformado por ILH (51%), MARCOPOLO (43,99%) y BUEN AIRE S.A. (5,01%).²

7. En forma complementaria, MARCOPOLO y BUEN AIRE S.A. celebraron un nuevo acuerdo de accionistas con respecto a ILH, con el objetivo de regular las relaciones entre ambas a partir de la nueva composición accionaria de IHL.

8. Este nuevo acuerdo reemplaza al que regía entre MARCOPOLO y BUEN AIRE S.A. desde el año 2007 —cuando ambas controlaban en forma conjunta a ILH y a sus subsidiarias. Bajo este nuevo acuerdo, las decisiones sobre todas las materias competitivamente sensibles de METALSUR son facultad exclusiva de MARCOPOLO.³

9. Por lo expuesto, y producto de la operación notificada, MARCOPOLO adquiere el control exclusivo sobre METALSUR.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la operación

10. Como fuera indicado, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre METALSUR por parte de MARCOPOLO.

11. Cabe destacar que, previo a la operación notificada, MARCOPOLO ejercía un control conjunto sobre METALSUR junto con BUEN AIRE S.A. —esta última lo canalizaba a través de INVERSIONES TRASANDINAS S.P.A.

12. En tal sentido, la presente transacción genera un cambio en la naturaleza del control que se ejerce sobre METALSUR —de conjunto a exclusivo— entre los accionistas existentes. Por lo tanto, no existen solapamientos horizontales ni integraciones verticales adicionales a las existentes en el escenario previo a la misma.

13. Por lo expuesto, como resultado de la presente operación, el nivel de concentración no se verá alterado en ninguno de los mercados donde operan las empresas involucradas.

II.2. Cláusulas de Restricciones

14. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas en la «Oferta N° 4/2019», remitida por INVERSIONES TRASANDINAS S.A. (una afiliada de BUEN AYRE S.A.) a MARCOPOLO el 12 de julio de 2019.⁴

15. El «Sección 10.01 | Exclusividad» de la oferta en cuestión establece que “[L]a fabricación en la República Argentina de todo tipo de Buses, y sus respectivas Carrocerías, y/o su importación (sean o no fabricados por Marcopolo), en ambos casos, para comercializarlos en la propia República Argentina, que cualquiera de las partes decida emprender en la República Argentina, deberá realizarse exclusivamente a través de Metalsur. Las partes acuerdan la exclusividad y se comprometen a no competir con el negocio de Metalsur en la República Argentina, canalizando exclusivamente a través de Metalsur la fabricación y comercialización de buses de todo tipo y Carrocerías... y el negocio de Distribución de Productos Marcopolo en Argentina... [A] estos efectos, el concepto ‘fabricación’ comprenderá el ensamble, armado, integración y/o cualquier actividad que implique producción de

Buses, Carrocerías o carrozado de chasis.”

16. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

17. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 12 de julio de 2019.⁵

18. El 19 de julio de 2019, MARCOPOLO solicitó a esta Comisión Nacional la emisión de una opinión consultiva en los términos del Art. 10, primer párrafo, de la Ley N° 27.442, a los efectos de determinar si la presente operación se hallaba sujeta a la obligación de notificación establecida en el Art. 9 de la misma norma.

19. La consulta reseñada tramitó por expediente EX-2019-65548155- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex Ministerio de Producción y Trabajo, caratulado: “*OPI N° 328 - MARCOPOLO S.A. Y LOMA HERMOSA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442.*”

20. El 5 de febrero de 2020, y mediante Resolución SCI 28/2020 de la Secretaria de Comercio Interior, se determinó que la operación traída en consulta por MARCOPOLO se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el Art. 9 de la Ley N° 27.442. La resolución fue notificada a MARCOPOLO el día 7 de febrero de 2020.

21. El día 10 de febrero de 2020, MARCOPOLO notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

22. La operación de concentración fue notificada en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 26/2006 de la ex Secretaria de Coordinación Técnica y los Arts. 9 y 84 de la Ley N° 27.442.

23. El día 26 de febrero de 2020 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 2 de marzo de 2020.

24. Asimismo, y en atención a que la concentración económica notificada tiene su origen en el expediente EX-2019-65548155- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex Ministerio de Producción y Trabajo, caratulado: “*OPI N° 328 - MARCOPOLO S.A. Y LOMA HERMOSA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442*”, esta Comisión Nacional ordenó el 26 de febrero de 2020 que el mismo se agregara a las presentes actuaciones, haciéndole saber a la parte notificante que este expediente puede visualizarse en la solapa «Tramitación Conjunta».

25. Finalmente, con fecha 3 de marzo de 2020, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

IV. CONCLUSIONES

26. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no restringir o

distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

27. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja a la Señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre METALSUR CARROCERÍAS S.A. por parte de MARCOPOLO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442.

¹ Los accionistas más relevantes de MARCOPOLO son los fondos de inversión BELLPART PARTICIPAÇÕES LTD. (16,47%), ALASKA INVESTIMENTOS LTD. (7,90%), T ROWE PRICE ASSOCIATES (5,43%) y FUNDAÇÃO PETROBRAS DE SEG SOC PETROS (8,8%).

² En rigor, la titularidad accionaria de BUEN AIRE S.A. en METALSUR se canaliza a través de la firma INVERSIONES TRASANDINAS S.P.A. —una subsidiaria de BUEN AIRE S.A.

³ Corresponde remarcar que ILH es el accionista controlante de METALPAR ARGENTINA S.A. (en adelante, “METALPAR”), empresa cuya actividad principal también era la de fabricación y comercialización de carrocerías para ómnibus; no obstante, la parte notificante indicó que la planta con la que METALPAR contaba en la localidad de Loma Hermosa (provincia de Buenos Aires) fue recientemente cerrada —por lo que no desarrolla ninguna actividad empresarial. En esta línea, la parte notificante ha indicado que procederá con todos los actos tendientes a la liquidación de esta compañía.

⁴ Es oportuno poner de resalto que se ha estipulado, específicamente en la «Sección 12.01 | Obligación» de la «Oferta N° 4/2019» del 12 de julio de 2019, que las partes darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁵ Ver «Anexo I» de la presentación de fecha 3 de marzo de 2020 (Nro. de Orden 12, págs. [4/15]).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1744 - Dictamen - Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442 - Complementario

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente **EX-2020-61642746- -APN-DR#CNDC** del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: **“CONC. 1744 - MARCOPOLO S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442”**.

I. ANTECEDENTES.

1. El día 10 de febrero de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre METALSUR CARROCERÍAS S.A. (en adelante, “METALSUR”) por parte de MARCOPOLO S.A. (en adelante, “MARCOPOLO”).
2. METALSUR se especializa en la fabricación de carrocerías para ómnibus de larga distancia para transporte de pasajeros y cuenta con una planta industrial en la provincia de Santa Fe, ofreciendo también servicios de postventa.
3. MARCOPOLO es una compañía dedicada a la fabricación de carrocerías de autobuses y microbuses de uso urbano e interurbano. MARCOPOLO es una sociedad abierta que cotiza sus acciones en el mercado de valores de la ciudad de San Pablo («Bovespa»)¹.
4. En forma previa a la implementación de la operación notificada, MARCOPOLO co-controlaba a METALSUR a través de un vehículo holding —INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. (en adelante, “ILH”)—, el cual es tenedor del 51% de las acciones en la compañía objeto; previo al perfeccionamiento de la transacción, ILH se encontraba co-controlada por MARCOPOLO y la firma BUEN AIRE S.A., quienes eran indirectamente titulares de porciones equivalentes del capital social de ILH.
5. Para llevar adelante la operación, MARCOPOLO adquirió acciones representativas del 1% del capital social de ILH a BUEN AIRE S.A. —con lo cual su participación en esta asciende ahora al 51% del capital social, mientras que BUEN AIRE S.A. retiene el 49%—, y acciones representativas del 49% del capital social de METALSUR a miembros de la familia Maestú, quienes junto a ILH eran los únicos accionistas directos de METALSUR.

6. Ulteriormente, MARCOPOLO cedió acciones representativas del 5,01% del capital social de METALSUR a BUEN AIRE S.A. —con lo cual el elenco accionario de METALSUR queda ahora conformado por ILH (51%), MARCOPOLO (43,99%) y BUEN AIRE S.A. (5,01%).²

7. En forma complementaria, MARCOPOLO y BUEN AIRE S.A. celebraron un nuevo acuerdo de accionistas con respecto a ILH, con el objetivo de regular las relaciones entre ambas a partir de la nueva composición accionaria de IHL.

8. Este nuevo acuerdo reemplazó al que rigió entre MARCOPOLO y BUEN AIRE S.A. desde el año 2007 —cuando ambas controlaban en forma conjunta a ILH y a sus subsidiarias. Bajo este nuevo acuerdo, las decisiones sobre todas las materias competitivamente sensibles de METALSUR son facultad exclusiva de MARCOPOLO.³

9. Con fecha 18 de abril de 2020, esta CNDC emitió su dictamen IF-2020-26549380-APN-CNDC#MDP, en el cual recomendó a la Señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre METALSUR por parte de MARCOPOLO, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442.

II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN IF-2020-26549380-APN-CNDC#MDP.

10. El 17 de julio de 2020, la Subsecretaria de Políticas para el Mercado Interno del Ministerio de Desarrollo Productivo remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “... *dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*”.

11. En fechas 11 de noviembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, esta CNDC requirió a la parte notificante que acompañe determinada información vinculada a segmentos de negocio y participaciones en distintos mercados en los cuales operan las firmas involucradas.

12. En dichas disposiciones se hizo saber a la notificante que los plazos procesales se mantendrían suspendidos hasta que diera cumplimiento en forma completa al requerimiento efectuado, con más un plazo de veinticinco (25) días hábiles a fin de que la Autoridad de Aplicación pudiese analizar y resolver la operación notificada. La suspensión fue ordenada de conformidad con lo establecido en el artículo 28, inc. (m) y en el artículo 31, inc. (f) de la Ley N.º 27.442, y el punto 15 del anexo del artículo 1 de la Resolución (ex) SC N.º 359/2018.

13. En fecha 30 de marzo de 2021, la parte notificante dio respuesta al último de los requerimientos realizados por esta CNDC.

III. ANÁLISIS.

14. Sin perjuicio de sostener lo oportunamente recomendado en su dictamen del 18 de abril de 2020, esta CNDC —en su actual composición de vocalías y presidencia— observa que existen elementos a considerar que no se han tenido en cuenta al momento de emitir el dictamen IF-2020-26549380-APN-CNDC#MDP, en vista de que no se encontraban completos los puntos 3 a 5 del Formulario F1 oportunamente notificado.

15. Cabe destacar que, en el dictamen elaborado previamente por esta CNDC, no se realizó un análisis exhaustivo en virtud de que la operación trataba de un cambio en la naturaleza del control sobre METALSUR- de conjunto a exclusivo- por parte de MARCOPOLO.

16. Este tipo de operaciones no generan relaciones horizontales ni integraciones verticales adicionales a las ya existentes al momento de aprobar la toma de control conjunto por parte de MARCOPOLO sobre METALSUR.⁴

17. En dicha oportunidad, esta CNDC, al momento de establecer el mercado consideró el segmento de carrocerías de media y larga distancia dentro del mismo mercado relevante. No obstante, y en virtud de que el mercado no fue definido taxativamente, esta CNDC, en su composición actual, considera necesario hacer un análisis de los efectos económicos de la operación evaluando también un mercado más estrecho que el definido en el citado dictamen. Ello en razón de que las empresas notificantes solo compiten en el segmento de carrocerías de larga distancia⁵ y en que existen diferencias considerables entre el precio promedio de ambos segmentos.⁶

18. A continuación, se presentan las participaciones de las empresas involucradas en la comercialización de carrocerías de media y larga distancia primero, y sólo larga distancia en segundo caso, para el período 2017- 2020:

Tabla N.º 1. Participaciones de mercado en carrocerías de transporte de pasajeros de media y larga distancia, según volumen de ventas. Años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Empresa	2017		2018		2019		2020	
	Unidades	%	Unidades	%	Unidades	%	Unidades	%
MARCOPOLO	365	22,49%	131	14,59%	90	18,56%	106	15,77%
METALSUR	243	14,97%	182	20,27%	76	15,67%	65	9,67%
Competidores	1015	62,54%	585	65,14%	319	65,77%	501	74,55%
Total mercado	1623	100,0%	898	100,0%	485	100,0%	672	100,0%
Marcopolo + Metalsur	608	37,46%	313	34,86%	166	34,23%	171	25,45%

Fuente: CNDC de acuerdo a las estimaciones de las partes en base a información de facturación propia e información publicada por SIOMAA S.A., empresa dedicada a la generación de estadísticas y análisis del mercado automotor.

Tabla N.º 2. Participaciones de mercado en carrocerías de transporte de pasajeros de larga distancia, según volumen de ventas. Años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Empresa	2017	2018	2019	2020

	Unidades	%	Unidades	%	Unidades	%	Unidades	%
MARCOPOLO	327	27,81%	112	16,49%	46	16,08%	74	22,29%
METALSUR	222	18,88%	149	21,94%	44	15,38%	16	4,82%
Competidores	627	53,32%	418	61,56%	196	68,53%	242	72,89%
Total mercado	1176	100,0%	679	100,0%	286	100,0%	332	100,0%
Marcopolo + Metalsur	549	46,68%	261	38,44%	90	31,47%	90	27,11%

Fuente: CNDC de acuerdo a las estimaciones de las partes en base a información de facturación propia e información publicada por SIOMAA S.A., empresa dedicada a la generación de estadísticas y análisis del mercado automotor.

19. Tal como surge de las tablas precedentes, la participación conjunta de las partes desciende del 46,68% al 27,11% en el período bajo estudio en el segmento de larga distancia, mientras que al considerar un segmento más amplio (media y larga distancia), estas pasan del 37% al 25%. De este modo se puede observar, que desde que la operación tuvo lugar, la participación conjunta de las firmas involucradas ha caído, continuando la tendencia observada desde 2017.

20. Por otro lado, las empresas involucradas enfrentan la competencia de importantes firmas tales como Rossi S.R.L., Carrocerías Lucero S.R.L., Carrocerías Ugarte, Carrocerías Italbus, COMIL Ônibus S.A., Troyano SALDIVIA buses, entre otros, que en su conjunto han ganado sostenidamente mayor participación, tanto en el segmento de larga distancia, como al analizar los datos agregados a la media distancia, hasta alcanzar más del 70%.

21. Finalmente, es importante destacar que considerando el análisis realizado sobre la evolución competitiva del mercado tanto con la definición amplia realizada en el dictamen IF-2018-05335640-APN-CNDC#MP de fecha 1° de febrero de 2018 (Concentración N.° 1042), como con una definición más estrecha, se ratifica la recomendación a la Señora Secretaria de Comercio Interior de autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre METALSUR CARROCERÍAS S.A. por parte de MARCOPOLO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.° 27.442.

IV. CONCLUSIONES.

22. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

23. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la Señora

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre METALSUR CARROCERÍAS S.A. por parte de MARCOPOLO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442.

¹ Los accionistas más relevantes de MARCOPOLO son los fondos de inversión BELLPART PARTICIPAÇÕES LTD. (16,47%), ALASKA INVESTIMENTOS LTD. (7,90%), T ROWE PRICE ASSOCIATES (5,43%) y FUNDAÇÃO PETROBRAS DE SEG SOC PETROS (8,8%).

² En rigor, la titularidad accionaria de BUEN AIRE S.A. en METALSUR se canaliza a través de la firma INVERSIONES TRASANDINAS S.P.A. —una subsidiaria de BUEN AIRE S.A.

³ Corresponde remarcar que ILH es el accionista controlante de METALPAR ARGENTINA S.A. (en adelante, “METALPAR”), empresa cuya actividad principal también era la de fabricación y comercialización de carrocerías para ómnibus; no obstante, la parte notificante indicó que la planta con la que METALPAR contaba en la localidad de Loma Hermosa (provincia de Buenos Aires) fue recientemente cerrada —por lo que no desarrolla ninguna actividad empresarial. En esta línea, la parte notificante ha indicado que procederá con todos los actos tendientes a la liquidación de esta compañía.

⁴ Ver expediente N° S01:0499268/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “*INVERSIONES LOMA HERMOSA, MIGUEL ANGEL MAESTÚ, MAURICIO MIGUEL LMAESTÚ y GEORGINA LILIANA MAESTÚ S/ NOTIFICACION ARTICULO 8º LEY N° 25.156 (CONC. 1042)*”; Dictamen CNDC N° IF-2018-05335640-APN-CNDC#MP de fecha 1 de febrero de 2018; Resolución N° RESOL-2018-101-APN-SECC#MP de fecha 26 de febrero de 2018.

⁵ Según informan las partes, las ventas de Metalsur de las carrocerías de media distancia son importaciones de carrocerías fabricadas por Marcopolo.

⁶ De acuerdo a la información provista por las partes, el precio promedio para carrocerías de larga distancia es de USD 213.660, en tanto que el de carrocerías de media distancia es de USD 153.886, año 2020.
